

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-722-2014-00169-00
ACCIONANTE	JULIETH CORREA CORTÉS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, MP. Clara Cecilia Suárez Vargas, que en providencia de 17 de febrero de 2023 corrigió la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación el 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817e672009cfc90409d83a21cb51ee5870fde924cecd4803abad683dca39f97
Documento generado en 19/05/2023 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00362-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A.E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Codensa S.A.E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD 20168150001655 de 23 de febrero de 2016 y SSPD-2016815008015 de 6 de mayo de 2016, expedidas por la demandada.

Mediante providencia de 30 de noviembre del 2016 se admitió la demanda, se vinculó como tercera interesada a Martha Cristina González y se ordenó por secretaría la notificación de los demandados, de la agencia y del Ministerio Público (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (folio 6 archivo 05).

El 9 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento de Martha Cristina González en calidad de tercera vinculada al proceso (archivo 07).

El 27 de junio de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda sin formular excepciones previas (archivo 09).

Mediante auto de 19 de julio de 2017 se designó curadores ad-litem para representar los intereses de la tercera vinculada (archivo 11).

Los curadores designados fueron removidos mediante providencia del 22 de febrero de 2018 (archivo 15).

El 11 de octubre de 2018 se removió nuevamente a los curadores ad-litem designados (archivo 16).

El 25 de junio de 2021 se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que informara a la instancia lista de auxiliares de justicia para designar curador ad-litem (archivo 19) y el 6 de agosto de 2021 se designaron curadores ad-litem de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en el Despacho (archivo 21).

Los apoderados designados no aceptaron, por lo que el 26 de noviembre de 2021 se ordenó compulsar copias y remover a los curadores ad-litem nuevamente (archivo 24).

El 7 de octubre de 2022 nuevamente se designaron curadores ad-litem para representar los intereses jurídicos de la tercera vinculada (archivo 29), no obstante, una vez más a través de auto de 20 de enero de 2023, se removieron los abogados designados y se nombraron otros abogados para ejercer la labor (archivo 32).

El 27 de febrero de 2023 se notificó por secretaría los curadores ad-litem de Martha Cristina González, y el 10 de abril de 2023 contestó la demanda la abogada Andrea Gamba Jiménez, en calidad de curadora de la tercera vinculada sin proponer excepciones previas (archivos 37 a 39).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, por cuanto los demandados no propusieron excepciones previas con las contestaciones de demanda, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los folios 40 a 82 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta de Antecedentes Administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 3, 4, 5, 6 ,7 ,8 ,9, 10 y 12, frente a los cuales no existe discusión por parte de la Superintendencia, demandado principal y la curadora Ad-litem de la tercera vinculada y si los enlistados en los numerales 2 y 11 no son ciertos y deberán ser probados en el proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones SSPD 20168150001655 de 23 de febrero de 2016 y SSPD-2016815008015 de 6 de mayo de 2016, expedidas por el la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD. 20168150001655, debió decretar la práctica de pruebas en la parte considerativa y si haberlo hecho desconoció la posibilidad que la demandante tenía establecida en el artículo 12 del código Contencioso Administrativo.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada en la resolución SSPD. 20168150001655 interpretó de forma errónea los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la entidad demandada: (i) restituir a Codensa S.A. la suma de \$6.942.141 y retrotraer los efectos de la materialización y ejecución del acto presunto respecto de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición No. 1081955 de 14 de mayo de 2012; y, (ii) cancelar la suma antes señalada junto con los intereses correspondientes desde la ejecutoria del fallo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c y d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520160036200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520160036200).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela**, como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder visible en el archivo 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a18f24d7e740a3cd56b49b862d082231c380654c3f986d5bfa89cbe75922d**
Documento generado en 18/05/2023 07:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-002008-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de 24 marzo de 2023 se designó como curadores ad-litem de Robinson Rojas Guerra, tercero interesado en el presente proceso, a los abogados Yoiber René Castellanos Torres, Luz Yaneth García Rojas, William Iván Peralta Quiroga, Raquel Stella Valenzuela Sandoval y Cristian Alexis Arenas Henao; no obstante, dentro del término concedido, ninguno de los profesionales señalados se pronunció frente a la designación.

Siendo así, y conforme a lo advertido en el auto que designó al curador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá contra los profesionales Yoiber René Castellanos Torres, identificado con la C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá y T.P No. 293.768; Luz Yaneth García Rojas, identificada con la C.C. No. 39.749.228 de Bogotá y T.P No. 272694; William Iván Peralta Quiroga, identificado con la C.C No. 79.946.024 y T.P No. 198623; Raquel Stella Valenzuela Sandoval, identificada con la C.C No. 52.834.263 de Bogotá y T.P No. 148125 y Cristian Alexis Arenas Henao, identificado con C.C. No. 71.268.206 de Medellín y T.P No. 327524.

Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad los documentos obrantes en los archivos 33 a 34 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente a los referidos profesionales.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO (apoderada del proceso 2022-00513)

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO (apoderado del proceso 2023-00208)

KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA (apoderada del proceso 2021-00253)

EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO (apoderado del proceso 2021-00255)

CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA (apoderada del proceso 2021-00257)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo

expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem del tercero vinculado Robinson Rojas Guerra en la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Nacional de Bogotá contra los profesionales: YOIBER RENÉ CASTELLANOS TORRES, identificado con la C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá y T.P No. 293.768 (apoderado del proceso 2021 – 272); LUZ YANETH GARCÍA ROJAS, identificada con la C.C. No. 39.749.228 de Bogotá y T.P No. 272694 (apoderada del proceso 2021 – 282); WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA, identificado con la C.C No. 79.946.024 y T.P No. 198623 (apoderado del proceso 2021 – 285); RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, identificada con la C.C No. 52.834.263 de Bogotá y T.P No. 148125 (apoderada del proceso 2021 – 290) y CRISTIAN ALEXIS ARENAS HENAO, identificado con C.C. No. 71.268.206 de Medellín y T.P No. 327524 (apoderado del proceso 2021 – 292).

SEGUNDO: Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad los documentos obrantes en los archivos 33 a 34 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente a los referidos profesionales, los cuales se pueden descargar a través del siguiente link: [33.AutoDesignaCuradorAdLitem.pdf](#) y [34.CorreoOf037.pdf](#)

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem del tercero vinculado Robinson Rojas Guerra a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO (apoderada del proceso 2022-00513)

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO (apoderado del proceso 2023-00208)

KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA (apoderada del proceso 2021-00253)

EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO (apoderado del proceso 2021-00255)

CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA (apoderada del proceso 2021-00257)

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem del tercero vinculado Robinson Rojas Guerra en la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se

compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9d86d3bdd7abfa498a9fe54a283ae2c23d09af3ec6ba60eeeb2b15d075e6ed**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-000395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de 24 marzo de 2023 se designó como curadores ad-litem de Juan Cala, tercero interesado en el presente proceso, a los abogados Yoiber René Castellanos Torres, Luz Yaneth García Rojas, William Iván Peralta Quiroga, Raquel Stella Valenzuela Sandoval y Cristian Alexis Arenas Henao; no obstante, dentro del término concedido, ninguno de los profesionales señalados se pronunció frente a la designación.

Siendo así, y conforme a lo advertido en el auto que designó al curador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá contra los profesionales Yoiber René Castellanos Torres, identificado con la C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá y T.P No. 293.768; Luz Yaneth García Rojas, identificada con la C.C. No. 39.749.228 de Bogotá y T.P No. 272.694; William Iván Peralta Quiroga, identificado con la C.C. No. 79.946.024 y T.P No. 198.623; Raquel Stella Valenzuela Sandoval, identificada con la C.C. No. 52.834.263 de Bogotá y T.P. No. 148.125 y Cristian Alexis Arenas Henao, identificado con C.C. No. 71.268.206 de Medellín y T.P. No. 327.524.

Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad los documentos obrantes en los archivos 33 a 34 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente a los referidos profesionales.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA (apoderado del proceso 2022-00349)

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO (apoderado del proceso 2023-00208)

KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA (apoderada del proceso 2021-00253)

GUSTAVO QUINTERO NAVAS (apoderado del proceso 2021-00307)

CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA (apoderado del proceso 2021-00257)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo

expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem del tercero vinculado Juan Cala en la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Nacional de Bogotá contra los profesionales: YOIBER RENÉ CASTELLANOS TORRES, identificado con la C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá y T.P No. 293.768 (apoderado del proceso 2021 – 272); LUZ YANETH GARCÍA ROJAS, identificada con la C.C. No. 39.749.228 de Bogotá y T.P No. 272694 (apoderada del proceso 2021 – 282); WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA, identificado con la C.C No. 79.946.024 y T.P No. 198623 (apoderado del proceso 2021 – 285); RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, identificada con la C.C No. 52.834.263 de Bogotá y T.P No. 148125 (apoderada del proceso 2021 – 290) y CRISTIAN ALEXIS ARENAS HENAO, identificado con C.C. No. 71.268.206 de Medellín y T.P No. 327524 (apoderado del proceso 2021 – 292).

SEGUNDO: Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad los documentos obrantes en los archivos 33 a 34 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente a los referidos profesionales, los cuales se pueden descargar a través del siguiente link: [33.AutoDesignaCuradorAdLitem.pdf](#) y [34.CorreoOf038.pdf](#)

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem del tercero vinculado Juan Cala a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA (apoderado del proceso 2022-00349)

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO (apoderado del proceso 2023-00214)

KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA (apoderada del proceso 2021-00253)

GUSTAVO QUINTERO NAVAS (apoderado del proceso 2021-00307)

CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA (apoderado del proceso 2021-00257)

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem del tercero vinculado Juan Cala en la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen

copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40897bf4ada96e4ca7d85e7bfb86d94b5defe7e0f6fffb9c0c00443606b64e40**

Documento generado en 19/05/2023 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad a la respuesta emitida por la Oficina de Apoyo, en virtud de la cual señala que por error involuntario no se remitió a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2022¹, procede la instancia a dar trámite al recurso.

La sentencia antes señalada se notificó mediante correo electrónico a las partes el 24 de agosto de 2022².

Sin embargo, de manera posterior, nuevamente se remitió la notificación a buzón electrónico de la parte demandante s.cercado@castroestudiojuridico.org con éxito el 2 de septiembre de 2022³.

Recibido el correo por la parte demandante, presentó incidente de nulidad el 7 de septiembre de 2022, día dentro del término para apelar la sentencia de primera instancia, suspendiendo dicho término hasta tanto fuera resuelta dicha solicitud⁴.

El 21 de octubre de 2022, el Despacho rechazó el incidente de nulidad propuesto contra la sentencia de primera instancia y ordenó reanudar el término para apelar una vez venciera la ejecutoria de lo allí resuelto⁵.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso en término el recurso de reposición el 27 de octubre de 2022⁶.

El 20 de enero de 2023 se ordenó no reponer la decisión adoptada en auto de 21 de octubre de 2022. Por lo que, a su ejecutoria, se reanudó el término de 10 días con que contaban las partes para apelar la sentencia de primera instancia⁷.

La parte demandante había remitido recurso de apelación dentro del término el 6 de febrero de 2023, sin embargo, el escrito fue remitido al correo de la oficina de apoyo y esta a su vez, omitió el deber de reenviarlo al Despacho para su trámite. Esta

¹ Archivo 20 del Expediente Electrónico.
² Archivo 21 ibidem.
³ Archivo 25 Ibidem.
⁴ Archivo 26 Ibidem.
⁵ Archivo 32 Ibidem.
⁶ Archivo 33 Ibidem.
⁷ Archivo 38 Ibidem.

circunstancia fue advertida luego de que el apoderado demandante remitiera un memorial indicando al despacho que su recurso de apelación al 29 de marzo no había sido concedido.

Por tal razón, esta instancia ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo para que certificara la fecha en que recibió el recurso de apelación del buzón electrónico de la parte demandante y lo remitiera a este Despacho⁸.

En respuesta al requerimiento, la Oficina de Apoyo certificó que recibió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 6 de febrero de 2023⁹.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado, **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 19 de agosto de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

⁸ Archivos 39 a 42 Ibidem.

⁹ Archivos 43 y 44 Ibidem.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e693e7328eaf5456f599c23fb084182ee2ca8ae4e2f3df7fd8c61c769278d7**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00282-00
ACCIONANTE	JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, MP. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, que en providencia de 30 de marzo de 2023 revocó el auto proferido por esta instancia el 29 de octubre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 180 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520200028200](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334104520200028200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74bfdded352cd37b41b87a7dff51bf00c8b28f38faeb952ad117e3fa18e80805**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 18 de abril de 2023, confirmó auto del 04 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, por medio del cual se negaron los testimonios solicitados por la parte demandante.

Por otro lado, visible en archivo 50 reposa renuncia de poder del abogado **Juan Felipe Ortiz Quijano** como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al cumplir todos los requisitos, este despacho **ACEPTA** la renuncia del poder de **Juan Felipe Ortiz Quijano** como apoderado de la **Supertendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y se **REQUIERE** a la mencionada entidad para constituya profesional de derecho la representará judicialmente en el presente asunto.

Así las cosas, por Secretaría **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a173f56258c319a4fd49f8b2f1567bbfc699fe5bde68c9c9dfc297c0c86230**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00287-00
ACCIONANTE	ROSA CECILIA AVELLANEDA
ACCIONADO:	COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección A, MP. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia de 20 de abril de 2023, que confirmó el auto que rechazó la demanda proferido por la instancia el 4 de junio 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral TERCERO del auto de rechazo y archivense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290dce1a2d56d4ef26866e892d4bf121537aaf6e1a95e5e9dae5f2517801267e
Documento generado en 18/05/2023 07:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00307-00
DEMANDANTE:	CLINICA EL DONCELLO LTDA.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 25 de agosto de 2022 revocó auto proferido el 24 de septiembre de 2021 por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda, ordenando que se provea nuevamente sobre la admisión, efectuando requerimiento para allegar constancias de notificación de los actos acusados, para así estudiar la caducidad del medio de control.

Siendo así, se requerirá a la **CLÍNICA EL DONCELLO LTDA.** y a **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, las constancias de notificación de las resoluciones Nos. A006295 de 8 de febrero de 2021 y A006798 de 12 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera quien por auto del 25 de agosto de 2022 revocó providencia emitida por este Despacho el 24 de septiembre de 2021, ordenando que se provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, efectuando requerimiento para allegar constancias de notificación de los actos acusados.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CLÍNICA EL DONCELLO LTDA** y a **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remitan a este Juzgado y con destino al presente medio de control, las constancias de notificación de las resoluciones Nos. A006295 de 8 de febrero de 2021 y A006798 de 12 de abril de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252d3a3bfdb14a40f8c8e27d00d322a79167efd79d66ca7cddcc8c449d5a47e**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones presentada por la actora, que puede ser consultado en el siguiente link: [21.DesisteDda.pdf](#).

Vencido el término dispuesto en las normas antes citadas, por Secretaría ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cddc2ae00c87cffe badde0120bc514ec0efc6b3b2d0df93d433c6abe520538b
Documento generado en 18/05/2023 07:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, MP. César Giovanni Chaparro Rincón, en providencia de 23 de febrero de 2023, que confirmó el auto que negó la medida cautelar proferido por la instancia el 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45cb2e6cdd41383a51a504028746801d761fd0628973e94761e6bcd0b90f407d

Documento generado en 18/05/2023 07:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00153-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de diecisiete (17) de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora adecuara las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aportando los actos administrativos demandados y su constancia de notificación; y adecuara las pretensiones, allegara el concepto de violación y estimara razonadamente la cuantía, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino al de reparación directa, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó lo yerros advertidos en la providencia previa.

De la misma forma, la parte demandante insiste en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas oportunidades ha dirimido conflicto negativo de competencia por el mismo asunto, asignando a esta instancia el conocimiento de los procesos.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de tramitar el proceso a través del medio de control de Reparación Directa por disposición expresa del artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7f37b45d5d21b493b89cac15d3e7464e0c5151dbdf0c0b3171a2e2a12dd7a**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00166-00 y 11001-33-41-045-2022-00396-00 (Acumulado)
DEMANDANTE:	DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

El presente proceso, una vez acumulado al medio de control de Nulidad Simple que aquí promueve por Esteban Uparela Ramos en contra del Distrito de Capital, pasa al despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional de los efectos del artículo 3º del Decreto 119 de 2022, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C.”*, expedido por el Distrito Capital de Bogotá.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial. Tal como así también lo establece el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989.

En consecuencia, la suspensión se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; para el caso, la solicitud de suspensión provisional se sustenta en la falta de competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la expedición de la norma demandada.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se ordene la suspensión provisional del artículo 3º del decreto 119 de 2022 expedido por la demandada.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá

El apoderado de la entidad demandada emitió pronunciamiento a la nueva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado dentro del proceso acumulado, para lo cual indicó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la suspensión provisional comporta una importante carga argumentativa adicional a la expuesta en el libelo introductorio para el sujeto procesal que la solicite, que permita acreditar con mediana claridad la ilegalidad en que incurre el acto cuestionado, pues solo mediante esa vía se hará factible decretar la medida cautelar.

Precisó que en la medida cautelar, la parte demandante únicamente se limita a transcribir las normas que facultan al juez para decretar una medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

De igual forma, indicó que la instancia ya emitió decisión nugatoria de suspensión provisional del acto administrativo demandado en decisiones que datan del 22 de abril de 2022 y 8 de julio de 2022, dentro del proceso 2022-00166-00, sin que ahora existan razones diferentes por las cuales deba considerarse el decreto de la medida.

En consecuencia, amparado en las consideraciones expuestas en la oposición a la medida, solicitó se niegue la suspensión provisional del artículo 3º del Decreto 119 de 2022, por no cumplir con los requisitos reglados para el efecto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho procederá a resolver la nueva solicitud de suspensión, no sin antes reiterar que, tal como lo mencionó el apoderado de la demandada, de parte de esta juzgadora ya habían sido resueltas solicitudes de medida cautelar de urgencia y medida cautelar de suspensión provisional el 22 de abril y 8 de julio de 2022, respectivamente, dentro del medio de control identificado con el radicado 20220016600, al cual fue acumulado el proceso 20220039600.

CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

Tal como lo aducen las partes en litigio, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si en la nueva solicitud de suspensión provisional del artículo 3º del Decreto 119 de 2022, formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante hizo alusión al artículo 238 de la Constitución Política.

No obstante, en iguales condiciones a las ya estimadas en los autos que resolvieron la solicitud de medida cautelar anterior, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así como tampoco se puede corroborar que la negativa de la suspensión provisional genere un perjuicio más gravoso para el interés público.

Todo lo contrario, de nuevo le asiste razón al apoderado de la entidad demandada cuando manifiesta que la suspensión de la norma afectaría en mayor medida el interés general y la utilidad común que orienta la obligación de preservar el orden, seguridad y convivencia de la ciudadanía en Bogotá, en cabeza de la alcaldesa mayor, y que se pretende garantizar adoptando la medida de identificación de motociclistas y sus acompañantes, permitiendo una correcta identificación del automotor con la visualización de las placas, para lograr con ello el oportuno y óptimo registro, control y manejo de dicha información y mejorar el control del tráfico.

En idénticas circunstancias, en este proceso acumulado, se precisa que el objeto del proceso no es otro que el de declarar la nulidad del artículo 3º del Decreto 119 de 2022, expedido por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de las demandas acumuladas.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y guarda identidad de objeto con las pretensiones de las demandas acumuladas, dentro de las cuales, incluso este juzgado ya se pronunció en dos oportunidades, se negará la solicitud de medida cautelar aportada en el proceso 20220039600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Esteban Uparela Ramos, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ÁLVARO ARDILA MORA**, identificado con la C.C No. 79.709.902 y T.P. No. 94.053 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible a folio 20 del archivo No.02 carpeta Medida Cautelar, para actuar como apoderado de la parte demandada dentro de los medios de control acumulados, esto es, el 202200166 y el 202200396.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75ef565d8b15f6d907f137ef98176fa41b4f86ab6bf1f0d3cba81c42971a6a**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-722-2022-00197-00
ACCIONANTE	DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial del 17 de abril de 2023 (archivos 29, 30, 32 y 33), el apoderdo de la parte actora elevó solicitud de desistimiento de las pruebas decretadas y no practicadas hasta el momento, es decir, el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados.

Ante la manifestación formulada, teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir y que la solicitud reúne los requisitos contenidos en el artículo 175 del C.G.P., el Despacho aceptará la solicitud desistimiento de la prueba testimonial de Sebastián Miranda Forigua, Jeferson Esneyder Sáenz Muñoz, María Morelia Jiménez Salazar y Yhon Edison Escobar Jiménez, así como el interrogatorio de parte del demandante Daniel Stiven Escobar Jiménez.

Por otra parte, se advierte que en la carpeta 27 del expediente se allegó prueba trasladada proveniente del Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que la misma se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes.

No obstante lo anterior, no es posible cerrar debate probatorio por cuanto aún no reposan dentro del plenario el expediente administrativo, pese a ser requerido en dos oportunidades a la parte demandada, así como tampoco el informe bajo juramento del Capitán Brayan Marín Quitián; razón por la cual se requerirá a la entidad demandada bajo los apremios legales, para que en el término de cinco (5) días aporte la documental solicitada y el informe.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de Sebastián Miranda Forigua, Jeferson Esneyder Sáenz Muñoz, María Morelia Jiménez Salazar y Yhon Edison Escobar Jiménez, así como el interrogatorio de parte del demandante Daniel Stiven Escobar Jiménez, solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la prueba trasladada aportada por el Juzgado 43 Administrtrivo de Bogotá, incorporada en el archivo 27, para lo cual se anexa el link: [27.RespuestaOf0260\(Expdte 2021-00251\)](#)

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al Capital Brayan Marín Quitián, para que en el término de cinco (5) días allegue informe bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente medio de control. Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de ejecutoria acredite el trámite de esta prueba, tal como se ordenó en el auto de pruebas.

QUINTO: Vencidos los términos anteriores, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba44860cdb17edf0fad7b22e2f4fd0452d7789b3c1d8a860e2a186becf48a8**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00198-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante el 13 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, M.P. Carmen Alicia Rengifo, resolvió conflicto negativo de competencia, ordenando a esta instancia el conocimiento del presente litigio. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto.

Al respecto, la Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S. adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, frente al que la instancia no tiene competencia para conocer y, por lo tanto, analizado el libelo introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al adecuar la demanda al medio de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior, por cuando las pretensiones adecuadas corresponden al medio de control de reparación directa, del cual no puede conocer este Despacho.
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- 5.- Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, M.P. Carmen Alicia Rengifo, en auto de 13 de abril de 2023, mediante el cual resolvió conflicto negativo de competencia, ordenando a esta instancia el conocimiento del presente litigio.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc735e625374c92553e757b0fd1c9b769532bfeba339c02708e298344b56c6b**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001-33-41-045-2022-00321-00
DEMANDANTE:	SAP AGREGADOS S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA- CORMAGDALENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de 17 de marzo de 2023, proferido por ese despacho, por medio del cual, entre otros, se negó por innecesaria la prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la entidad demandada a fin de remitir certificado de entrega de la empresa “4-72” de 26 de enero de 2022, respecto de la comunicación externa 2022-300-0141.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** copia del enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae25a1c4562d3fa3d665eb85d8c53b4458c275fd0173fe6c9cc4d832f5658e34**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00499-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520220049900](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520220049900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1a0145a246d415992f42de41a2ff6fc9f44024ba54764bec65a5f22d58032**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00502-00
ACCIONANTE	EDISON AYALA GÓMEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Juzgado que el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda y en la misma propuso excepción de “caducidad del medio de control”.

Por secretaría se surtió en debida forma el traslado de la excepción previa propuesta por la demandada a la parte demandante a través de fijación en lista visible en los archivos 07 y 08 del expediente digital, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepción previa de caducidad del medio de control

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que el acto administrativo que puso fin a las actuaciones administrativas, esto es, la resolución No. 508-02 del 22 de marzo de 2022 fue notificada el 12 de abril de 2022, teniendo como fecha límite para radicar la solicitud de conciliación y posterior demanda el 12 de agosto de 2022. Informó que la demandante radicó solicitud de conciliación el 11 de agosto de 2022, por lo que sólo contaba con un día para radicar la demanda a partir de

constancia del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se declaró fallida la conciliación prejudicial.

Indicó que se radicó la demanda el 21 de octubre, habiendo operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Frente a lo expuesto por la parte demanda, es necesario hacer las siguientes precisiones por parte de este Juzgado:

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la Resolución 508-02 del 22 de marzo de 2022, la cual fue notificado el 12 de abril de 2022 (pág. 99 del archivo 02)

Por lo tanto, bajo el supuesto anterior, el término de caducidad de 4 meses establecido en la Ley 1437 de 2011, comenzó a correr desde el día siguiente al envío de la notificación, esto es, el 12 de abril de 2022 y culminaba 16 de agosto de 2022, día siguiente hábil.

La apoderada radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva el 11 de agosto de 2022 (pág. 104 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se celebró la audiencia de conciliación y se certificó el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es el 19 de octubre 2022 (pág. 105 del archivo); por lo tanto, al demandante contaba con cinco días restantes para radicar la demanda, esto es, hasta el 24 de octubre de 2022.

La demanda fue radicada el 21 de octubre 2022 (archivo 01), por lo que la mencionada demanda se presentó dentro del término legalmente oportuno, razón por la cual, la excepción previa de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *caducidad del medio de control*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8614485de064a303c696255bafaf1f8970dea0ab436b9f83a64e98a943c4a3cb**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00505-00
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL CASALLAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Luis Miguel Casallas Álvarez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9712 de 4 de mayo de 2021 y 892-02 de 6 de abril de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto de 18 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 04).

El 1 de diciembre de 2022, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 06) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 09).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 39 a 87 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 06 folios 98 a 185 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 9712 de 4 de mayo de 2021 y 892-02 de 6 de abril de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO identificado con C.C. No. 80.927.672 y T.P.No. 197.036 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 66 y 57 del archivo 06 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220050500](https://www.cj.uec.gov.co/11001334104520220050500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716c8eca26391e4c0efa589bfcd362b73d399f853bd890ff133fa06440cc49b**
Documento generado en 18/05/2023 07:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00508-00
DEMANDANTE:	BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Benjamín Morales González, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1250 de 20 de abril de 2021 y 1005-02 de 8 de abril de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto de 18 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada (archivo 05).

El 1 de diciembre de 2022, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 07), así como la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 11).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 65 a 202 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico y los contenidos en los folios 54 a 155 del archivo 07.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 1250 de 20 de abril de 2021 y 1005-02 de 8 de abril de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a JUAN CAMILO CRIALES ZARATE identificado con C.C. No. 1.010.165.401 y T.P.No. 207.570 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 53 del archivo 07 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220050800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520220050800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bc65e3958af7abe7b1d673e7e9c7e620958952db1deefbdb623aae5c0437f**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00513-00
ACCIONANTE:	RAÚL MESA VELÁSQUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Raúl Mesa Velásquez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 236 del 21 de mayo de 2021 y 1165-02 del 29 de abril de 2022, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 100 del archivo 02 así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivo 08.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 236 del 21 de mayo de 2021 y 1165-02 del 29 de abril de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de

Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la C.C No. 52.965.301 de Bogotá D.C. y T.P. No. 163411 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 65 a 66 del archivo 07.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220051300](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220051300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a39d6975daed2f5b45c11411479d08f473d0d9aee3966bc4ef9c16a43a43bf
Documento generado en 18/05/2023 07:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00514-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO SALCEDO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Luis Eduardo Salcedo Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1673 del 18 de junio de 2021 y 1382-02 del 19 de mayo de 2022 a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 20 a 91 del archivo 02 así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a páginas 67 a 164 del archivo 07.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 1673 del 18 de junio de 2021 y 1382-02 del 19 de mayo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C No. 80.927.672 de Bogotá D.C. y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 67 a 68 del archivo 07.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220051400](https://www.cjefp.gov.co/11001334104520220051400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8988536a1346ba48bbf9513caf3fa4ab91a94b5c9c52696b660a61293de88d63**

Documento generado en 18/05/2023 07:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00520-00
ACCIONANTE:	HENRY GUILLERMO BALLESTEROS ANZOLA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Henry Guillermo Ballesteros Anzola, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 11004 del 31 de mayo de 2021 y 1204-02 del 29 de abril de 2022.

a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 94 del archivo 02 así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 12.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. 11004 del 31 de mayo de 2021 y 1204-02 del 29 de abril de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MILENA ALVAREZPRADILLA**, identificada con la C.C No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 77 a 78 del archivo 11.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220052000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220052000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0202e105ec0449983f6a5bf892b839f4b29f3e81ff3aea62d8d10c0c84b9ba**
Documento generado en 18/05/2023 07:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00531-00
ACCIONANTE:	WILMAN LEONARDO URIBE GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Wilman Leonardo Uribe Gutiérrez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10123 del 01 de junio de 2021 y 1235-02 del 11 de mayo de 2022, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 100 del archivo 02 así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en el archivo 08.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 10123 del 01 de junio de 2021 y 1235-02 del 11 de mayo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE**, identificado con la C.C No. 1010165401 de Bogotá y T.P. No. 207570 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 50 a 52 del archivo 17.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220053100](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220053100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0971161e7255d64fc4378715eedf405948e946a7eac82789b58583c2769c875**

Documento generado en 18/05/2023 07:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00534-00
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO MALAGÓN BRAVO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que si bien sí obra en el expediente electrónico la contestación de la demanda, en su contenido, en especial el acápite **VII. ANEXOS**, el apoderado de la parte demandada informa que aporta los antecedentes administrativos, y la carpeta anexada al correo con el que remitió la contestación el 15 de febrero de 2023 tiene limitación de acceso y no fue posible visualizarlos y descargarlos.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8aa040b4eea4937a3a8c023b9e182737f45c22bf453fbb2417c10c42bdcec**
Documento generado en 18/05/2023 07:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00536-00
DEMANDANTE:	EDWARD JAMES RICHARD HIROM
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando adición a la providencia del 21 de abril de 2023, respecto a tener en cuenta en la fijación del litigio los argumentos que sustentan la falsa motivación e infracción a normas superiores.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de adición de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca adicionar, efectivamente el Despacho no incluyó en la fijación del litigio lo atinente a los conceptos de violación de falsa motivación e infracción de normas superiores alegadas por el demandante.

En consecuencia, se adicionará a la fijación del litigio establecida en providencia del 21 de abril de 2023, los argumentos respecto a que la Secretaría del Hábitat incurrió en falsa motivación por apartarse de un pronunciamiento emitido por la misma entidad con hechos similares y respecto a la ocurrencia de infracción de normas superiores al tolerar la conducta ilegal cometida por la Constructora Coninsa Ramón H en perjuicio del señor Edward James Richard Hirom y al no haber aplicado las normas sancionatorias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la fijación del litigio de providencia del 21 de abril de 20023, los argumentos respecto a que la Secretaría del Hábitat incurrió en falsa motivación por apartarse de un pronunciamiento emitido por la misma entidad con hechos similares y respecto a la ocurrencia de infracción de normas superiores al tolerar la conducta presuntamente ilegal cometida por la Constructora Coninsa Ramón H en perjuicio del señor Edward James Richard Hirom y al no haber aplicado las normas sancionatorias pertinentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDENSE** los términos consagrados en el numeral **CUARTO Y QUINTO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cea7ae36429102155a7913d6a4af24bcdcdbbfe8dcf7a60cf73744a4d65685**
Documento generado en 18/05/2023 07:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00545-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO BUITRAGO VAQUIRO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

José Gustavo Buitrago Vaquiro, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1276 de 26 de mayo de 2021 y 1190-02 de 29 de abril de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto de 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 05).

El 13 de diciembre de 2022, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 07), así como la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 14).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 38 al 95 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta de Antecedentes Administrativos del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 1276 de 26 de mayo de 2021 y 1190-02 de 29 de abril de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA identificado con C.C. No.1.032.374.683 y T.P.No. 255.455 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 80 y 81 del archivo 07 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220054500](https://www.cj.uec.gov.co/11001334104520220054500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2593b0ce42f01c2dad1f5359fd9d257ed407307582e722b364a7b9820ae55113

Documento generado en 18/05/2023 07:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00547-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de diecisiete (17) de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora adecuara las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aportando los actos administrativos demandados y su constancia de notificación; y adecuara pretensiones, concepto de violación y estimara razonadamente la cuantía, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino al de reparación directa, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó lo yerros advertidos en la providencia previa.

De la misma forma, la parte demandante insistió en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas oportunidades ha dirimido conflicto negativo de competencia por el mismo asunto, asignando a esta instancia el conocimiento de los procesos.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de tramitar el proceso a través del medio de control de Reparación Directa por disposición expresa del artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, en concordancia con el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9351c647ea90fa7f53c68fe5ed1e7d9faf6135065fdf9038a1b9bb8c6159e6**

Documento generado en 18/05/2023 07:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00556-00
DEMANDANTE:	HENRY SILVA SALDANA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Henry Silva Saldana, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 50 de 14 de mayo de 2021 y 1086-02 de 21 de abril de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto de 2 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 05).

El 13 de diciembre de 2022, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 07), así como la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 15).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 46 a 81 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 10 expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 50 de 14 de mayo de 2021 y 1086-02 de 21 de abril de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH identificado con C.C. No. 1.024.521.050 y T.P.No. 251.706 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 150 y 151 del archivo 07 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220055600](https://www.cj.uec.gov.co/11001334104520220055600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7064c92509a8b19586d1497016f726eafb57cd41297d6762f2ad7794679fdb**
Documento generado en 18/05/2023 07:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00558-00
DEMANDANTE:	WILSON LEOPOLDO ALBARRACIN GALVIS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Wilson Leopoldo Albarracín Galvis, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10608 de 11 de mayo de 2021 y 918-02 de 7 de abril de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto de 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 05).

El 13 de diciembre de 2022, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 07), así como la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 12).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 50 a 101 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta de Antecedentes Administrativos del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, y parcialmente cierto el hecho contenido en el numeral 2.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 10608 de 11 de mayo de 2021 y 918-02 de 7 de abril de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a ZAHIRA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con C.C. No. 59.707.381 y T.P.No. 141.604 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 89 y 90 del archivo 07 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220055800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1029436481b214ec800f19417211e1b7d6d6ebb26b4afcbc9163b79fd7a5ac**

Documento generado en 18/05/2023 07:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00559-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO DIAZ RAMÍREZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jhon Jairo Diaz Ramírez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 150 del 17 de junio del 2021 y 1326-02 del 18 de mayo del 2022, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 22 a 104 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en el archivo 08.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 150 del 17 de junio del 2021 y 1326-02 del 18 de mayo del 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de

Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la C.C No. 52.965.301 de Bogotá D.C. y T.P. No. 163411 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 66 a 67 del archivo 07.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220055900](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220055900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277edd66de04f5e410b97c5455e80ee800f0da70562fcbc1101c6eff7dff0e9**
Documento generado en 18/05/2023 07:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-0565-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 20 de enero de 2023 (archivo 06) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) explicara el concepto de violación y ii) acreditara la remisión de la demanda, anexos y el escrito de subsanación. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados. Sucesivamente, por medio de providencia del 14 de abril de 2023, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que aportara constancia de notificación de la resolución que culminó la actuación administrativa.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte la Resolución No. SSPD 20228140217085 del 17 de marzo de 2022 fue notificada personalmente el 28 de abril de 2022 al usuario Bernardo Pedraza y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 17 de marzo de 2022 (págs. 12 y 15 a 19 del archivo 13), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de agosto de 2022 y 18 de julio de 2022, respectivamente.

En el presente caso no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial, con ocasión la excepción consagrada en el artículo 613 del C.G.P., aplicable por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se establece cuando la entidad demandante sea una entidad pública no será necesario agotar el requisito de procedibilidad.

El numeral 3 del acuerdo No. 05 del 17 de enero de 2019 consagra que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP- es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, razón por la cual no se le aplica el requisito de agotamiento de conciliación extrajudicial.

A su vez, no se tendrá en cuenta como fecha de notificación para efectuar el cálculo de caducidad la de la Resolución No. SSPD 20228140667555 del 21 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió revocatoria directa, acontecida el día 02 de agosto de 2022 (pág. 37 del archivo 13), conforme se explicará a continuación.

El acto administrativo que niega o declara improcedente una revocatoria directa no es susceptible de control judicial, tal como lo ha establecido de larga data la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“El acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial¹”.

Al consultar la Resolución No. SSPD 20228140667555 del 21 de julio de 2022, se observa en su parte resolutive que se “declara improcedente solicitud de revocatoria directa contra la Resolución SSPD No. 20228140217085 del 17 de marzo de 2022...”, por lo que no ha creado una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.

Así mismo, al analizar la Resolución SSPD No. 20228140217085 del 17 de marzo de 2022, contra la cual el demandante presentó revocatoria directa, este Despacho observó que culminó la actuación administrativa del proceso sub judice, como quiera que modificó la decisión administrativa No. 3521001-S-2021-131230 del 05 de mayo de 2021 proferida por la EAAB, estableciendo que contra esa resolución no procedían recursos, al estar agotada la actuación administrativa.

Siendo así, la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2022 (archivo 1), esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de los medios de control sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud de que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

¹ Consejo de Estado, Sección cuarta, Auto del 20 de septiembre de 2017, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley,
ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8363297c7f5d9bd83b9411373f90006d383c930de5bc95ab147987760c13b**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00576-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Consideraciones sobre la falta de subsanación de la demanda

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que el extremo actor acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la remisión de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, el enlace vigente de descarga de los documentos anexos de la demanda, ajustara el concepto de violación y acreditara la remisión de la demanda con sus anexos a la entidad demandada.

Por su parte, el apoderado del extremo actor acreditó la remisión del enlace para descargar los anexos de la demanda y que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pero no demostró que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tal como se pasará a explicarse.

El apoderado demandante afirmó que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, por lo que la demanda de nulidad se podrá presentar en cualquier tiempo, conforme lo establece el literal b del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ante el nuevo argumento del apoderado demandante por la presunta naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS y de que son recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, se le debe recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 4 de mayo de 2022, al resolver un conflicto de competencia, indicó¹:

“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...). (Negrillas fuera de texto)

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, por lo que no tienen la naturaleza de asuntos parafiscales o recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, siendo asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad², al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado³.

Así las cosas, en tanto los errores señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo

de conciliación

³ Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9121138e1bbbd14175bf22d3adbdc73c27abd412e9437162f29f730e51ebbc3**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00611-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acreditara el requisito previo de procedibilidad, adecuara las pretensiones y el concepto de violación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados para hacer el respectivo análisis de caducidad, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados con su constancia de notificación y/o publicación y no adecuó los fundamentos de derecho al concepto de violación en tratándose de nulidad de actos administrativos, yerros advertidos en la providencia.

De la misma forma, la parte demandante insiste en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente al cual existe una imposibilidad de trámite por parte de esta instancia por disposición expresa del artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb496b5510bd94b87ffb7d0a61f47c66b03a8a90bcf9bfd8f6e79edcd28192**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00636-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acreditara el requisito previo de procedibilidad, adecuara las pretensiones y el concepto de violación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados para hacer el respectivo análisis de caducidad, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados con su constancia de notificación y/o publicación y no adecuó los fundamentos de derecho al concepto de violación en tratándose de nulidad de actos administrativos, yerros advertidos en la providencia.

De la misma forma, la parte demandante insiste en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente al cual existe una imposibilidad de trámite por parte de esta instancia por disposición expresa del artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f51603be4bd9a5ff5626369decd21f5d72c4309f16a2ace20419cab6b44caf**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00048-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL

ANTECEDENTES Y SOLICITUD NULIDAD

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (archivo 03) en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, solicitando declarar la obligación de las demandadas a reembolsar el valor de las prestaciones económicas y asistenciales que ha asumido, en virtud de las enfermedades laborales de los afiliados.

Mediante providencia del 10 de junio de 2022 (archivo 07), el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá rechazó demanda y declaró falta de competencia y ordenó remitir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado treinta y cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera quien mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 (archivo 13) decidió no avocar conocimiento del proceso y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Primera.

En nuevo reparto, el proceso correspondió al presente Despacho, quien mediante auto del 17 de febrero de 2023 le concedió a la parte demandante un término de diez días para adecuar su escrito a alguno de los medios que conoce esta jurisdicción. (archivo 17)

El apoderado demandante por medio de comunicación del 31 de marzo de 2023 presentó solicitud de control de legalidad por competencia.

CONSIDERACIONES

Sobre conflicto negativo de jurisdicción

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite deberá definirse teniendo en consideración los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano y la competencia asignada a cada Jurisdicción.

Anudado a lo anterior, es pertinente advertir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias en las cuales se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan una función administrativa, tal como lo señala la ley 1437 de 2011 en su artículo 104.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...).*”

Por otro lado, atendiendo la solicitud de la parte demandante referente al control de legalidad por competencia, es preciso resaltar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral con fecha del 21 de septiembre de 2022, en el cual se resuelve un conflicto de competencia que surge al conocer de un proceso promovido entre Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Seguros de Vida Suramericana S.A., el cual, se considera, guarda gran similitud con el proceso que nos aqueja. Dicho pronunciamiento del Tribunal otorga la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en virtud del carácter privado que tienen las funciones prestadas por las partes en el particular.

En el caso de referencia, el Despacho considera que al tratarse de una controversia originada entre entidades de carácter particular que no cumplen una función administrativa, y que tampoco se evidencian actos administrativos expedidos por una autoridad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, la competente para conocer de dicho trámite es la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio de inmutabilidad, por lo que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, el Despacho declarará su falta de competencia y de jurisdicción y propondrá conflicto negativo ante la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá ante la Corte Constitucional

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Honorable Corte Constitucional para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc2fc4de0db20dc29cb28bd2ebd1755992a4ba81ab29bbf46073e5b6bf6e3e**

Documento generado en 19/05/2023 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00049-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Aportara los actos administrativos demandados y su constancia de notificación.
3. Expresara las pretensiones de la demanda adecuadas al medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según los supuestos facticos señalados.
4. Explicara el concepto de violación al tratarse de la impugnación de actos administrativos.
5. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 2 de mayo de 2023, en el cual subsana la demanda e indica que el término concedido no es suficiente para acreditar el agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Despacho no desconoce que en el término de 10 días no se surte y acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial reglado en el artículo señalado por la demandante. No obstante, aquel debe ser cumplido antes de la presentación o adecuación de la demanda y no en el curso de ella como lo pretende hacer la parte actora.

Lo expuesto tiene una razón de ser en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y es darle la posibilidad a la demandada de proponer fórmulas conciliatorias para conciliar el asunto que luego será sometido al juez natural, en aquellos asuntos susceptibles de ser conciliados.

Para tales efectos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, establece que: *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**”*.

En este caso, la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, debe cumplir con este requisito de procedibilidad, el cual se entiende surtido con la expedición de la constancia de conciliación fallida por la respectiva procuraduría delegada para asuntos Administrativos y no con el correo de la radicación de la solicitud como así se acredita.

Ahora bien, frente al medio de control escogido, la demandante reconoce que el acto administrativo objeto del litigio es la comunicación MYT 1900-10 CD 21206 de 23 de julio de 2010, por medio de la cual el Consorcio Fosyga, hoy ADRES, estableció el resultado de auditoría de recobros por servicios en salud NO POS, prestados por la demandante y determinó que el total de 105 recobros no se aprobaron por no cumplir con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estas glosas administrativas, la cual registra recibo de radicado del 28 de julio de 2010¹.

Por lo tanto, el análisis de caducidad se debe hacer a la luz de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164.- Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (se resalta).

En efecto, si contamos los términos antes aludidos, a partir del 28 de julio de 2010, el término de los cuatro meses se encuentra más que superado por años, inclusive, entendiendo que el medio de control de nulidad y restablecimiento, en esas, condiciones debió ser presentado a más tardar el 29 de noviembre de 2010, término que no pudo haber sido suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación recién radicada el 2 de mayo de 2023².

En consecuencia, no se encuentra acreditado el requisito previo de procedibilidad y, además, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto de presente ha operado el fenómeno de la caducidad.

Siendo ello así, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (negritas adicionales).

¹ Folios 39 a 31 del archivo 02 del Expediente Digital.

² Folios 17 y 18 del archivo 09 Subsanación, Ibidem.

Desde esta óptica, dado que la demanda fue remitida a esta jurisdicción mediante auto del 1 de septiembre de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, se rechazará por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y por no haberse acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0413352185bdfb6024e5bd44a3e7d9299982e87c15984530b4cbc24f1b816e**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00064-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 14 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí demanda.

Manifiesta que lo que aquí se demanda es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por Sanitas EPS y que están relacionados con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de salud hoy Plan de Beneficios.

Dichos rubros, precisa, fueron reclamados a través del procedimiento administrativo especial de recobro y negados mediante imposición de glosas injustificadas por el Ministerio de Salud y no configuran la expedición de actos administrativos, respecto de los cuales resulte viable solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que estos fueron expedidos por un tercero.

En consecuencia, los pronunciamientos del tercero contratado por el entonces Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptibles de nulidad como lo pretende afirmar el auto atacado, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 14 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión.

De no ser así, solicita que se conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio proferido el 14 de abril de 2023.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2., “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto lo dispuso la providencia ahora recurrida.

Aunado a lo anterior, la parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente a lo cual, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios pronunciamientos en cuanto a conflictos de competencia resueltos entre este Despacho y Juzgados adscritos a la Sección Tercera, incluso en procesos con las mismas partes en litigio, ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver i rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera.”¹

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e

¹ Ver Auto proferido el 28 de abril de 2023 para definir conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, M.P. Franklin Pérez Camargo dentro del proceso 25000231500020220119700.

incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos, entre otros:

- 25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
- 25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.
- 25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.
- 25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.
- 25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.
- 25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.
- 25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.
- 25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través del medio de Reparación Directa.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en razón a ello, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 14 de abril de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado

oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 14 de abril de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbd9f8ae5f756fa9a926263b5dd2351673dfdbcc7382e800f0f2e840c8d440**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00073-00
DEMANDANTE:	CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no subsanó los demás yerros advertidos en la providencia, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CLINICA JALLER S.A.S.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423290fde86f4c105dccc4ff0f16ff602c2c3f853b11f657432696d9a8f11a10**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00074-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff142c0d4472eec9fba76a6436a323ae900bb6ef157e938000889d792abe7beb**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00081-00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante memorial electrónico aportado el 2 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar el auto admisorio de la demanda a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la E.S.E. Arsenio Repizo Vanegas en contra de la ADRES.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89aa9761d4d2ae24e6aea3a42f73722b83fe6b64993a48beb4e4b2b69148d98**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00085-00
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de marzo de 2023 (archivo 04) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado demandante subsanara los siguientes requisitos: i) indicar la razón por la cual se vinculaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; ii) determinara, clasificara en debida forma los hechos de la demanda; iii) aclara las pretensiones de la demanda; iv) individualizara en debida forma el concepto de violación; v) describiera la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional en escrito separado; y, vi) acreditara el envío de la demanda y escrito de subsanación a la demandada.

Pues bien, analizado en primer término la pertinencia de la vinculación como demandada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, este Despacho procederá a su desvinculación, por las razones que a continuación se esgrimen:

El Consejo de Estado ha descrito las dos principales vertientes de la legitimación en la causa:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio” (Negrilla fuera del texto)*¹.

Por ello, para determinar la vinculación como parte, en este caso como demandada, se evaluará la legitimación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 06 de febrero de 2014, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Radicación No.: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

En primer lugar, los actos administrativos demandados fueron las resoluciones Nos. 1474 de 2020 y Resolución 2880-02 del 12 de agosto de 2022, proferidas en su integridad por el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.

Al revisar las resoluciones Nos. 1474 de 2020 y Resolución 2880-02 del 12 de agosto de 2022, se observa que la agente que impuso el comparendo durante el procedimiento estaba investida en su calidad de agente de tránsito, adscrita a la Secretaría de Movilidad. Y de la revisión de todo el procedimiento contravencional, no se observa participación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el trámite descrito.

Con base en lo anterior, se procederá a rechazar la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por otro lado, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 24 de agosto de 2022 (fl. 223 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de diciembre de 2022 (fl. 37 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 10 de febrero de 2023 (fl. 40 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 27 días para radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 15 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal (archivo 01).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HELMER ALEXIS ATEHORTÚA MÉNDEZ**, identificado con la C.C. No. 79.938.437 y T.P. No. 220.266 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible a fl. 28 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ead5a996a641022f47334ac7e33e9d57188b58eae718c5ec5947cf7a36b1043**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00085-00
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d303bec622470fc42b1dcfa462fd3dc3b513d8a350413e2c3a7c3cb518e0997
Documento generado en 18/05/2023 07:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00108-00
DEMANDANTE:	MARIO RAMÓN VEGA CAICEDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIO RAMÓN VEGA CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10411 del 10 de noviembre de 2021 y 3121-02 del 30 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 26 de octubre de 2022 (pág. 33 del archivo 07), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 27 de febrero de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de diciembre de 2022 (pág. 103 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 21 de febrero de 2023 (pág. 105 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con dos meses para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 28 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIO RAMÓN VEGA CAICEDO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y la T.P. No. 285.297, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible (pág. 21 a 23 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a54ea44ca15907f45fe5893390ee767f599848529cf121c31f05516ed0d61**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00110-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de catorce (14) de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora adecuara las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aportando los actos administrativos demandados y su constancia de notificación; y adecuara las pretensiones, el concepto de violación, acreditara que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no subsanó los demás yerros advertidos en la providencia, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87458093a6e0cfa5b49671f38a6a77572700b15c9ed6a9d62f486d4c1bbf4**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00116-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda, procede el Despacho a tramitar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228141017695 de 31 de octubre de 2022, a través de la cual fue modificada la decisión administrativa No. S-2021-293697 de 28 de septiembre de 2021 proferida por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 3 de noviembre del 2022 (**pág. 6 archivo 16. Subsanación**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de marzo de 2023, no obstante, como ese día era no era hábil, el término vencía el 6 de marzo de 2023.

Así las cosas, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 3 de marzo de 2023 (archivo 01 y 14), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación del señor **Darío Merchán Coy**, usuario- beneficiario de la cuenta No. 12380939 y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de acueducto y alcantarillado; por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **DARÍO MERCHÁN COY**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **DARÍO MERCHÁN COY**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a JORGE ANDRES ROZO ALDANA, identificado con la C.C.No. 79.890.345 y T.P No. 153.222 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc49548ce4c848ba4e83a03091f99a055ca77c78ee64753030e6198fe423f4b**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-00118-00
ACCIONANTE	PEDRO NEL UNI RENGIFO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho con informe secretarial en el que señala la ausencia de pronunciamiento por parte la Secretaría de Movilidad al requerimiento previo efectuado por el Despacho mediante providencia del 29 de marzo de 2023.

Advertido lo anterior, se informa a la autoridad requerida que la omisión al deber de colaboración con las autoridades judiciales puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para que remita de **MANERA URGENTE y en un plazo de cinco (5) días**, con destino al proceso, resolución que hubiere culminado el proceso contravencional originado con el comparendo No. 11001000000032704023 de 02/06/2022 con sus respectivas constancias de notificación, tal como se había ordenado mediante requerimiento previo del 29 de marzo de 2023.

Advertir a la autoridad requerida, que la omisión al deber de colaboración con las autoridades judiciales puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f50d45bfd1dd9a59c1e7935e1553a98762d2dd08f9be02003607cca271526**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00119-00
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FICUADIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1028 de 16 de septiembre de 2021 y 1256 de 20 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 20 de septiembre de 2022 (pág. 216 del archivo 08.Subsanación), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 23 de enero de 2023, día hábil siguiente.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 3 de marzo del 2023 (fls. 309 a 311 del archivo 08), por lo que el actor tenía tres días para presentar la demanda, esto es, hasta el 4 de marzo de 2023, día inhábil, por lo que se corrió hasta el 6 de marzo de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 6 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ACCIÓN SOCIEDAD FICUADIARIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente Financiero de Colombia, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **Laura Yazmín López García**, como apoderada de la sociedad demandante, en su calidad de representante legal con facultades judiciales y administrativas, según se advierte en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 301 a 303 del archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6791e63cbce209962d7a7409e4feafb854727d22ce465c2514023d87bd2e8c3**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00120-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debía ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto que la demandada ha sido reacia al pago de las facturas relacionadas en la demanda por la prestación de los servicios, generándole a la demandante una grave afectación patrimonial y un riesgo a su sostenibilidad y viabilidad financiera

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado al respecto del caso reiteradamente:

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del

derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”¹.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”².

La anterior posición del Tribunal Administrativo se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).***

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló³:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto**”.*

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁴.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no hay milita la constancia.
4. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
5. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EPS SANITAS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d25c29b1439c757e63e842d8b4f68f933887e61395db9891db2742b849948**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00133-00
DEMANDANTE:	GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO -ERU
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término concedido en auto de 29 de marzo de 2023 a la sociedad demandante para adecuar la demanda, sin que lo hubiera hecho, procede el Despacho a realizar el análisis del libelo introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente al cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Deberá identificar e individualizar los actos administrativos demandados y aportar la constancia de notificación, publicación y/o comunicación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente derechos de petición y otros documentos sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior, por cuando las pretensiones enlistadas en la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, del cual no puede conocer este Despacho.
- 3.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- 4- Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.** en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f6e42b1fc7f100bb7636e9bfde536336d435a8e1e9f23aa4de74c0e4311204**

Documento generado en 18/05/2023 07:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00135-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR MEDIO DE CONTROL

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara el escrito de demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

A través de escrito de 03 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido aún el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la **Clínica Medilaser S.A.S.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c716a9af9ff20942cc53f850f42eeecb9e008de2df9d7ade3c87652912a62d2**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00137-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver solicitud de adición del auto del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos por el Despacho.

ANTECEDENTES

1. Argumentos de la solicitud de adición

Sostiene el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA que el auto inadmisorio debe ser adicionado, por cuanto desde el pasado 4 de octubre de 2022, cuando el proceso cursaba su trámite en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Neiva, remitió correo en el cual presentaba la renuncia al poder conferido por la demandante.

A su vez, informa que a la solicitud no se le impartió trámite por el despacho en mención y fue remitido al Juzgado 6 Administrativo de Neiva y con posterioridad a este Despacho.

Aduce que, pese a que mediante auto del 29 de marzo de 2023 la instancia avocó conocimiento del proceso, tampoco emitió pronunciamiento a la renuncia del poder y por ende, dicha providencia debe ser adicionada en ese sentido.

Procede el despacho a resolver la adición previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

2. Procedencia de la adición de autos

La Ley 1437 de 2011 no reguló aspectos procesales relacionados con el trámite de las solicitudes de adición de providencias; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, deberá darse aplicación a lo que sobre la material contempla el Código General del Proceso.

Siendo ello así, el artículo 287 del Código General del Proceso regula la adición de autos en los siguientes términos: *“los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Al tenor de lo expuesto, el apoderado de la parte demandante formula ante la instancia solicitud de adición dentro del término de ejecutoria del auto fechado 29 de marzo de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda, por cuanto allí no se emitió pronunciamiento respecto de la renuncia al poder que presentó desde el pasado 4 de octubre de 2022.

Para resolver la solicitud, lo primero que ha de precisarse al profesional del derecho es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el poder se entiende terminado en virtud de la renuncia del apoderado *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En ese sentido, no es necesario que el juez de conocimiento acepte como anteriormente se hacía la terminación del proceso mediante auto; basta con que se acrediten los requisitos antes expuestos para que se entienda terminado el poder.

Además, se advierte que en el archivo 08 del expediente electrónico obra nuevo poder especial otorgado al abogado Wilson Hernando Bejarano García para que actúe en representación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, otorgado el 17 de enero de 2023, posterior al memorial de renuncia, el cual viene actuando desde la presentación del poder ante el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva el 2 de febrero de 2023, incluso, ha recurrido decisiones anteriores.

Siendo ello así, no existe mérito para adicionar el auto proferido el 29 de marzo de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda y se otorgó término a la parte demandante para subsanarla.

Por lo anterior, ejecutoriado este auto, se contarán nuevamente los diez (10) días señalado en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, y vencidos, se ordenará a secretaría ingresar las diligencias al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA ADICIÓN** del auto proferido el 29 de marzo de 2023, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, córrase el término de diez (10) días señalado en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, y vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f47bcf4641bdb245a026be59338a9fe8fb0945cdd0973fbc79dd6f21665a0bc**
Documento generado en 18/05/2023 07:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00143-00
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió demanda con el propósito de que **FAMISANAR EPS S.A.S** subsanara unos defectos advertidos.

Al efectuar la revisión del escrito de demanda, se observa que apoderada demandante indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, solicitando que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a las demandadas como consecuencia del no pago de las actividades, intervenciones, procedimiento, suministro, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Al respecto de la procedencia del medio de control de reparación directa con ocasión al recobro por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, ha establecido que este tipo de procesos no deben ser ventilados por este medio de control, sino por el de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente al tema, ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”¹.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”².

La anterior posición del Tribunal Administrativo se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES**” (Negrilla fuera del texto).*

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló³:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto**”.*

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁴.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02: "El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad".

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac9255c3ab27c5e80852c7c12898b5ce6dea2a58b2c1b2bd9cc25b426200801**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00145-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que por parte de la entidad que remitió el proceso, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud fue aportado el archivo que contiene el auto que ordenó remitir el proceso a esta jurisdicción.

No obstante, la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e8605b67257a282869f9398b766ca47378bf4bbc396d46d444c5523fe7eb49**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00146-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Consideraciones sobre la falta de subsanación de la demanda

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que el extremo actor acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la remisión de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, el enlace vigente de descarga de los documentos anexos de la demanda, ajustara concepto de violación y acreditara la remisión de la demanda con sus anexos a la entidad demandada.

Por su parte, el apoderado del extremo actor acreditó la remisión del enlace para descargar los anexos de la demanda y que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pero no demostró que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tal como se pasará a explicarse.

El apoderado demandante afirmó que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, por lo que la demanda de nulidad se podrá presentar en cualquier tiempo, conforme lo establece el literal b del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ante el nuevo argumento del apoderado demandante de la presunta naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS y de que son recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, se le debe recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 4 de mayo de 2022, al resolver un conflicto de competencia, indicó¹:

“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...)". (Negritas fuera de texto)

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, por lo que no tienen la naturaleza de asuntos parafiscales o recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, siendo asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad², al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado³.

Así las cosas, en tanto los errores señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo

de conciliación

³ Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845c5d2f4fdcfcd947f5c644f0e2d2338bb6c1464945e59567010eb9fd5d4a9**
Documento generado en 18/05/2023 07:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00155-00
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA VIAL ANDINA- COVIANDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIPAQUE (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHIPAQUE (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concesionaria Vial Andina- COVIANDINA, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **Inspección de Policía de Chipaque (Cundinamarca) - Alcaldía Municipal de Chipaque (Cundinamarca)**, la nulidad total del acto administrativo emitido por la Inspección Municipal de Policía de Chipaque Cundinamarca, dentro del proceso verbal abreviado No. 002-2022, por medio del cual se resuelve de fondo el Proceso Policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística de fecha 14 de diciembre de 2022, el cual fue ejecutoriado el día 14 de febrero de 2023, fecha en la que se resolvió de fondo el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como quiera que no adjuntó la respectiva constancia.
2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció los recursos de ley que fueren obligatorios.
3. Deberá remitir copia de los actos administrativos demandados.
4. Deberá remitir constancia de notificación de la actuación que culminó la actuación administrativa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
5. El extremo actor deberá remitir el poder que faculta al abogado JUAN CARLOS VELANDIA RODRÍGUEZ, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
6. En general, deberá aportar todos los documentos reseñados dentro del acápite de pruebas y de anexos de la demanda, toda vez que no fueron aportados junto con el escrito de demanda, ni tampoco se encuentra enlace vigente donde consten los mismos.

7. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Concesionaria Vial Andina-COVIANDINA** en contra del **Municipio de Chipaque (Cundinamarca) – Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Chipaque**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82aad29a83e9cdb5c92224d70c1494bbe9d56f2e2cce168092c13e3c398c119**

Documento generado en 19/05/2023 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00184-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Enel Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228141147705 de 25 de noviembre de 2022, dentro del expediente 2021814390108742E, a través de la cual se revocó el acto administrativo No. 09118789 de 31 de enero de 2022 proferido por la entidad demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 30 de noviembre de 2022 (pág. 2 del archivo 04), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de marzo de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 11 de abril de 2023 (págs. 123-124, archivo 04), por lo que la parte actora tenía un mes y siete días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 14 de abril de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación del señor **José Nicolás Pinzón**, usuario- beneficiario de la cuenta No. 4842564 y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble; por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **JOSÉ NICOLÁS PINZÓN**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **JOSÉ NICOLÁS PINZÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, duante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. No. 1.026.295.391 de Bogotá y T.P. No. 355.785 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

V.G.Z

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b507200c45260ea89dd92ca74c11f679ee9374ca1075e158b7a5b4fc7a30ba**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00185-00
DEMANDANTE:	IPS MARÍA CONCEPCIÓN DE LA ESTRELLA MARTELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante Auto No. A2023-000599 del 23 de febrero de 2023 (folios 1-13, archivo 03), la Superintendencia Nacional de Salud declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho el 14 de abril de 2023.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5c131985ec631d0047918dcfaf87c374eaeaeac65828c85394b120f1651c**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00188-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR EFRAÍN VELÁSQUEZ SALCEDO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ÓSCAR EFRAÍN VELÁSQUEZ SALCEDO, a través de apoderada judicial, radicó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 468 del 14 de Julio de 2022 “Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV” a cargo del demandante y de la Resolución No. 757 del 11 de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior y la confirmó en su integridad.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...). (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1d2419be835f028bc0fb15b96eeead0c5ed62a594f4bf0d0767a20a74b83e6**

Documento generado en 19/05/2023 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00190-00
DEMANDANTE:	MAR ATÚN S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAR ATÚN S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP**, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 2244 del 22 de septiembre de 2022 y de la Resolución No. 2551 del 27 de octubre de 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión inicial, dentro del proceso sancionatorio con radicado NUR 125 de 2022.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de octubre de 2022 (pág. 51 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de marzo de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de abril de 2023 (pág. 101 archivo 2) por lo que la actora tenía un día para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 17 de abril de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAR ATÚN S.A.S.** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ARAQUE BLANCO**, identificado con la C.C. No. 80.074.414 de Bogotá y T.P. No 199.569 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 24, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c11fc0fc705f46807950df42546eead8465dd168962ca9d8f2435e9565d98f**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00194-00
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS MARTÍNEZ OSPINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pedro Luis Martínez Ospina, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 20872 del 25 de abril del 2022 y del Acto Administrativo No. 3936-02 del 22 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 30 de noviembre de 2022 (pág. 89 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de marzo de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 23 de marzo de 2023 (pág. 97 archivo 2) por lo que el actor un mes y diez días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 18 de abril de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PEDRO LUIS MARTÍNEZ OSPINA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 20-22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7bf648ec6346ec82dd187463793fa7f2db9cbcbba0144c9a7b54792237e02**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00195-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MEDELLIN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Julio Cesar Medellín Martínez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 29493 del 04 de marzo del 2022 y del Acto Administrativo No. 4014-02 del 30 de noviembre del 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 6 de diciembre de 2022 (pág. 96 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de abril de 2023, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 11 de abril de 2023 (pág. 103 archivo 2), por lo que el actor tenía cincuenta y cuatro días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 18 de abril de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO CESAR MEDELLÍN MARTÍNEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 20-22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded05779457f825ae5d6a827fd9ffb2a5fdde7542a13126d2dbf3d5441966b9**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00196-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Enel Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228141097065 del 15 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada dentro del expediente 2021814390138745E.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 17 de noviembre de 2022 (pág. 10 del archivo 4), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de marzo de 2023, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 18 de abril de 2023 (pág. 93 archivo 4), por lo que el actor tenía dieciocho para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 19 de abril de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación del señor **Raúl Alarcón Cruz**, usuario- beneficiario de la cuenta No. 2274356-3 y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble; por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **RAÚL ALARCÓN CRUZ**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **RAÚL ALARCÓN CRUZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. No. 1.026.295.391 de Bogotá y T.P. No. 355.785 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e65fbb0a5114e94ed8201b4b17b693153cc738a92e0256a77113e86d3454d**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00198-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ARTUNDUAGA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Carlos Artunduaga Ortiz, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 24242 del 24 de marzo de 2022 y del Acto Administrativo Acto Administrativo No. 3938-02 del 22 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de noviembre de 2022 (pág. 89 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de marzo de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de abril de 2023 (pág. 107 archivo 2) por lo que el actor tenía un mes y quince días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 19 de abril de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN CARLOS ARTUNDUAGA ORTIZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 24-26, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b5a066010a39da5541d9135cee68edd21f5144faca1a8c14b1a2054ff9682**

Documento generado en 18/05/2023 07:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00200-00
DEMANDANTE:	OSCAR DANIEL TIRANO SANDOVAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OSCAR DANIEL TIRANO SANDOVAL, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 20385 del 04 de marzo de 2022 y Acto Administrativo No. 4011-02 del 29 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 12 de diciembre de 2022 (pág. 93 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de abril de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de abril de 2023 (pág. 101 archivo 2) por lo que el actor tenía un mes y veintisiete días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 19 de abril de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR DANIEL TIRANO SANDOVAL** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 20-22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab8856269d996b791d95c1e4f6ace7f364791bdb2d872983ebee77dd82b83f7**

Documento generado en 18/05/2023 08:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00202-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE LÓPEZ RIVERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Felipe López Rivera, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No. 23445 del 17 de marzo del 2022 y del Acto Administrativo No. 4168-02 del 14 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 19 de diciembre de 2022 (pág. 95 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de abril de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de abril de 2023 (pág. 105 archivo 2), por lo que el actor tenía un mes y diecinueve días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 20 de abril de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS FELIPE LÓPEZ RIVERA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 19-21, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea4293a7a70e3ce88425e4bee8c304a535f1ab220773b689b963ddb280a54f8**

Documento generado en 18/05/2023 08:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00203-00
DEMANDANTE:	DANILO MERCHÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Danilo Merchán, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 14627 de 19 de abril de 2022 y la Resolución No. 276-02 de 13 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 15 de febrero de 2023 (pág. 93 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vence el 16 de junio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 10 de abril del 2023 (fls. 102 a 105 del archivo 02), por lo que el actor tenía nueve días y tres meses para presentar la demanda, esto es, hasta el 9 de agosto de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 20 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DANILO MERCHÁN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 20 y 21 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0492b6f3c48f6b90a9e405fc946da2d6f226804a4055d3349247ad68248ed07f

Documento generado en 18/05/2023 08:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00205-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de controvertir la legalidad parcial de la Resolución No. 00842 del 27/09/2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en un proceso de acreencias laborales.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. El extremo actor deberá adecuar y precisar las pretensiones de la demanda, ya que solo hace alusión a la nulidad de la Resolución No. 00842 del 27/09/2022, que resolvió un recurso de reposición, pero no individualizó el acto administrativo principal por medio del cual calificó y graduó parcialmente una acreencia laboral de la demandante.

Pues se recuerda que cuando se pretenda la nulidad del acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron (artículo 163 del C.P.A.C.A), pero no pasa lo mismo si solo se demanda el acto que resuelve los recursos.
2. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A., el extremo actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial el que culminó la actuación administrativa
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aportando constancia de agotamiento de conciliación, ya que a pesar de que lo enunció en el escrito de la demanda, esta no se encuentra entre sus anexos.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá remitir el certificado de existencia y representación legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI.
5. Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db971db633b5eb37d54e0e086915b4a4bf39889f806dc583989c8f46e88a2f**

Documento generado en 18/05/2023 08:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00207-00
DEMANDANTE:	EVER ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ever Rojas López, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20091 de 4 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4010-02 de 29 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 12 de diciembre de 2022 (pág. 100 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencían el 13 de abril de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 17 de abril del 2023 (fls. 107 a 110 del archivo 02), por lo que el actor tenía veinticinco días y un mes para presentar la demanda, esto es, hasta el 13 de junio de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 21 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EVER ROJAS LÓPEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 23 a 25 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af3eab9f1c5cc8c2d439264c6601532ac69db1478c2d6b591f6643bf9d9653b**

Documento generado en 18/05/2023 08:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00208-00
DEMANDANTE:	DANIEL ORLANDO HILARION ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DANIEL ORLANDO HILARION ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 20229 del 17 de marzo de 2022 y 4170-02 del 14 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

- (i) De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia de las Resoluciones Nos. 20229 del 17 de marzo de 2022 y 4170-02 del 14 de diciembre de 2022 y sus constancias de notificación, las cuales deben corresponder al proceso contravencional contra el señor Daniel Orlando Hilarión Rojas, no como las aportadas junto a la demanda, que corresponden al señor César Augusto Santander Castro.
- (ii) En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder respecto al señor Daniel Orlando Hilarión Rojas, conforme el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las enlistadas corresponden al señor César Augusto Santander Castro que no es parte del presente proceso.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANIEL ORLANDO HILARION ROJAS** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f641ad9a794437f95e9d9f3a0260180f4d171fedccaedb6ed478fd5733112e16**
Documento generado en 18/05/2023 08:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>